

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 577.

A continuación se inserta una importantísima Real orden del Ministerio de Abastecimientos rectificando las tasas para el arroz y el azúcar, estableciéndola para las judías, lentejas y habas y dictando reglas para la incautación y distribución de las mercancías, castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa y para la constitución de organismos locales para entender en las funciones de abastos de las localidades.

Encaminada dicha disposición a conseguir en la medida de lo posible el abaratamiento de las subsistencias, se precisa la cooperación resuelta y decidida de los señores Alcaldes para secundar la actuación de la Junta Provincial, á cuyo efecto dichas autoridades procederán inmediatamente:

1.º A realizar el aforo de trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, azúcar, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas y aceite de

oliva, de cuyo resultado darán cuenta á este Gobierno en plazo de quinto día, totalizando las cantidades en quintales métricos ó hectólitros según la especie.

2.º A dicho fin exigirán de los poseedores declaraciones juradas en las condiciones establecidas en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, haciendo público por medio de bando ó pregón cuanto se determina en los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11.º de la Real orden que á continuación se transcribe.

3.º A constituir la Junta local en la forma que preceptúa el número 12.º de dicha disposición remitiendo á este Gobierno en término de diez días copia certificada del acta de constitución de dicha Junta.

4.º Por su parte los señores Alcaldes estarán atentos á las resoluciones que adopte la Junta sobre tasas y á cuanto se previene en la indicada disposición sobre el régimen de abastecimientos en sus respectivos términos municipales.

Valladolid 24 de Febrero de 1919.

El Gobernador Civil-Presidente,
Leopoldo Cortinas.

«MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 70.

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del pre-

cio de las subsistencias no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen ó en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde á causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Creo esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega á veces á turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones enérgicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adoptan y el implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, porque sin éste aquellas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse á las tasas ya establecidas y, por lo general, no cumplidas; á la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciéndose á otras mercancías, á los aforos, á la incautación, á la distribución de las mercancías, á los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa; y

á la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, á quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

Arroz. 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón ó en almacén, sin cáscara, blanco corriente. (Real orden 7 de Marzo 1918).

Azúcar. 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas ídem ídem, blanco pilé.

120 pesetas ídem ídem, blanco quillo.

110 pesetas ídem ídem, centrífuga.

105 pesetas ídem ídem, amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918).

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados á continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Lentejas, 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Habas, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro del territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias consignadas en esta disposición y darán a este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales a que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, a tenor de los artículos 7.º, 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad o situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Los denunciados tendrán derecho a la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, ó las ofrecieran á tipos de venta superiores á los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso impondrá el máximo de multa á que está autorizado por la ley de 11 de Noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y á pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán á incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando á este Ministerio con toda urgencia los expedientes á que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos á que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedito. Si en la provincia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se destinarán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar á aquella el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder á la incautación, el Gobernador á quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía á cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho á la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba

pagarse por la mercancía. Toda resistencia á la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando á fugios y estratagemas, será considerada desobediencia á la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente á constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco trabajadoras, á que se refiere el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades á éstas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta á su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta á este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando y exigirán la debida responsabilidad á los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1919.—*Argente*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Matrícula gratuita.

Dado en Palacio á treinta y

uno de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.

A LAS CORTES.

La legislación de Instrucción pública ha logrado establecer la gratuidad de la enseñanza primaria. La supresión absoluta de las retribuciones escolares fué el último paso para llegar á este fin, y, una vez dado, ningún ciudadano puede excusarse de obtener los elementos primordiales de la instrucción, no ya alegando falta de medios económicos, sino ni aun el no alcanzar ese inferior nivel de pobreza que era antes causa, única para evitar el pago de cantidades, no por pequeñas, menos injustificadas.

Reciben hoy, por consiguiente, todos los ciudadanos la enseñanza primaria gratuita, y al terminar aquellos estudios que, á más de base de educación general, son preparación para el ingreso en las distintas disciplinas académicas, puede darse el caso, y se da seguramente, de que aquellos que dedicaron con ardor sus entusiasmos mayores al cultivo de su inteligencia, se vean obligados á forzar su vocación, huyendo de las carreras profesionales y encerrando en el cultivo de otros trabajos energías que, aprovechadas, pudieran ser de notorio interés para la cultura patria.

Este estado de cosas divide—salvo excepciones que confirman la regla—á los alumnos de las Escuelas primarias en dos grandes grupos (casi pudieran llamarse castas): los que van de la Escuela al taller, al comercio, al campo, á la mina, y los que pasan de la Escuela al Instituto, á la Normal, á la enseñanza especializada. Pero lo que caracteriza este tránsito no es el imperio de la vocación ni el mandato de la aptitud, sino la posición social de los padres, la suma de las disponibilidades económicas del patrimonio familiar.

El que dispone de medios de fortuna para costearse una carrera, más ó menos modesta, va á las clases sea cual sea su vocación; el que carece de ellos parece proscrito de las aulas, aunque al formar su espíritu los rudimentos primarios hicieran nacer el anhelo de su perfección.

Para evitar esta división incompatible con las aspiraciones democráticas de la hora presente,

son precisas leyes que favoreciendo la aptitud hagan posible la vocación y que tiendan á una igualdad ciudadana, cerrando la puerta de la actuación académica á todos los que no sean aptos para su desempeño y que posiblemente tendrían ancho campo para sus acaso excelentes condiciones en la agricultura, en la industria, en el comercio—la stes ramas de la actividad más necesitadas de brazos en España—y abriéndola en cambio para los que teniendo mayores necesidades que medios de satisfacerlas posean aptitud especial para el estudio.

A este segundo fin se dirige el proyecto que el Ministro que suscribe eleva á la consideración de las Cortes. No se trata en él de separar de su camino al que nació para ejercer un oficio, sino de encauzar, de hacer posibles las aspiraciones del que es incompatible con la labor manual y se procura lograrlo sin que nadie pueda tachar el auxilio que ofrece el Estado de acto de Beneficencia, sino convirtiéndolo en galardón ó su premio que no ha de establecer más diferencia entre el alumno y sus compañeros que el de haber aquél demostrado una mayor capacidad.

Húyese en el articulado de este proyecto de todo lo que pudiera ser fiscalización por parte del Estado; la simple manifestación de quien no tiene medios para dar carrera á sus hijos, debe ser bastante para lograr el auxilio ofrecido, por lo pronto evitando el gasto directo, y después como complemento, con las becas, con los textos gratuitos, con todo lo que haga posible, en fin, aprovechar actividades perdidas y encauzar vocaciones despiertas.

Lógica consecuencia de la reforma será sin duda la de que el profesorado, al encontrarse con capacidades mayores, con un nivel superior de cultura, pueda cumplir su anhelo de aplicar con saludable rigor, con aquel espíritu de justicia que es reconocida norma de las Universidades, de los Institutos, de las Escuelas españolas, un criterio de conducta á circunscribir el cultivo de las enseñanzas profesionales á quienes estén capacitados para su desarrollo y con esta sencilla labor docente podrá lograrse el doble fin de que se ha hecho mérito en esta exposición de motivos; una fusión de actividades homogéneas y una división de trabajo que solo

tenga por norma la diversidad de las aptitudes y la diferencia de las vocaciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Todo español que haya revelado capacidad extraordinaria en sus estudios tendrá derecho á recibir gratuitamente las enseñanzas que las disposiciones vigentes exigen para obtener un título profesional, siempre que sus medios económicos no le permitan sufragar los gastos que por matrícula, derechos ú otros conceptos estén establecidos.

Artículo 2.º Por parte del Ministerio de Instrucción no Pública se adoptará ninguna medida que suponga fiscalización ó investigación de los medios económicos á que el artículo anterior se refiere, bastando para obtener los beneficios de esta Ley la declaración del alumno si fuese mayor de edad, ó de su padre ó encargado en otro caso, de hallarse comprendido en las circunstancias que en los siguientes artículos se determinan. Como el número de matrículas gratuitas es limitado, se reconoce el derecho de todos los aspirantes á investigar y á impugnar el de sus compañeros, utilizando los medios de prueba que por esta disposición se determinan y los generales del derecho español.

Artículo 3.º Se entenderá que carece de los medios económicos á que se refiere el artículo 1.º todo ciudadano mayor de edad que disfrute un haber líquido inferior á 3.000 pesetas anuales, y todo hijo de familia siempre que el haber líquido de ésta no exceda de 3.000 pesetas si la constituyen menos de los tres hermanos, 4.000 si son más de tres y menos de seis y 5.000 si pasan de cinco.

Artículo 4.º Constituyen el haber líquido computable los sueldos, gratificaciones, emolumentos, rentas y beneficios, productos, etc., todo cuanto hubiere significado ingreso durante la anualidad anterior al momento en que ha de ser ejercido el derecho que se reconoce.

Artículo 5.º Las rentas de las propiedades rústicas ó urbanas se computarán como percibidas por el solo hecho de la existencia de

la propiedad. Cuando no conste su cuantía se supondrá para estos efectos equivalentes al 4 por 100 del valor del inmueble.

Artículo 6.º Los sueldos, gratificaciones y otras emolumentos que se perciban del Estado, Provincia, Municipio ó particulares serán acumulados para constituir el haber líquido.

Artículo 7.º Los beneficios por carrera, profesiones ó industrias que impliquen la posesión de patente, por el ingreso que suponga la clase de ésta.

Artículo 8.º Los beneficios comerciales, por los libros que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º Los productos indeterminados no comprendidos en las reglas anteriores, por los medios de prueba que fija la legislación general.

Artículo 10.º La capacidad extraordinaria del aspirante á alumno se acreditará mediante ejercicios que se señalen oportunamente, y podrá tener su arranque de la misma existencia de la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 11.º A tales efectos, con entera independencia del 5 por 100 de matrículas de honor que establecen las disposiciones vigentes como premio á la suficiencia absoluta, se fijan en un 10 por 100 de la total de cada Centro de enseñanza el de las matrículas gratuitas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las cuales tendrán igual carácter de matrículas de mérito, pero sólo podrán ser disfrutadas por quienes reúnan las condiciones exigidas por el artículo 3.º Los alumnos comprendidos en el 10 por 100 que se fija no satisfarán derechos por ningún concepto, siendo gratuita hasta la expedición del título profesional.

Artículo 12.º Para tomar parte en los ejercicios de suficiencia que se fija en el artículo 10 bastará una propuesta del Maestro del educando y una declaración de éste si fuere mayor de edad ó de su padre, tutor, ó encargado en caso contrario, en la que conste, especificado por conceptos, cuál es el haber líquido familiar. En toda declaración de haber indeterminado se computará éste como superior al líquido necesario.

Artículo 13.º Para el ingreso en el Bachillerato y Magisterio y otras enseñanzas técnicas que

no exijan estudios secundarios previos se entenderá por Maestro del aspirante el de instrucción primaria; para el curso de enseñanzas superiores, el Claustro de los establecimientos correspondientes.

Artículo 14.º Los alumnos comprendidos en los artículos anteriores tendrán á su disposición libros de texto en las Bibliotecas de los Centros de enseñanza. A tal efecto todo autor que solicite la declaración de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública está obligado á remitir tantos ejemplares como Centros de enseñanza oficial de la especialidad ó disciplina existan en España. El número máximo de ejemplares exigible será el de 100 ó el 5 por 100 de la edición si ésta alcanzare menos de 2.000. Si la declaración de utilidad fuera negada, los ejemplares serán devueltos al autor. En otro caso, se remitirán á los establecimientos de enseñanza correspondientes.

Artículo 15.º Todo Profesor que perciba haberes del presupuesto del Estado, y que publique un libro de la disciplina á que pertenezca, está obligado á entregar de cada edición de su obra diez ejemplares con destino á la Biblioteca del Centro en que preste servicios.

Artículo 16.º Independientemente de tales obligaciones, el número de libros de las Bibliotecas de referencia se aumentará, consignando una cantidad especial en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 17.º Asimismo se procurará la consignación de un crédito para becas con destino á los alumnos más sobresalientes de los que obtuvieran matrículas gratuitas con arreglo á esta Ley.

Madrid, 31 de Enero de 1919.
—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1919)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 570.

Ventosa de la Cuesta.

Se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de diez y siete

familias pobres, á más de los transeuntes y casos de oficio; pudiendo además el que resulte agraciado con dicha plaza contratar con los vecinos pudientes, cuyasiguales ascienden á dos mil pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en plazo de treinta días en el papel correspondiente, acompañadas de los documentos necesarios.

Ventosa de la Cuesta á 22 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Constancio Fernandez.

Núm. 569.

Villalon.

No habiéndose podido celebrar la sesion de este día, para el examen, discusion y aprobacion del presupuesto carcelario para el próximo año de 1919 al 1920, por falta de número de señores representantes de los pueblos de este partido, se les convoca nuevamente para las once del día uno de Marzo próximo, al mismo objeto.

Debiendo prevenirles que en esta reunion se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que se reunan.

Villalón á 22 de Febrero de 1919.—El Alcalde accidental, Miguel Romon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 572.

ORDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de ayer dictada en el rollo correspondiente del juicio verbal de faltas que se sigue por resistencia á un Agente de la Autoridad y lesiones, en union de otro, contra Don Candido Pousa Fernandez, mayor de edad, soltero, estudiante y de esta vecindad, cuyo actual domicilio se ignora, ha acordado señalar para la celebracion de la vista de dicho juicio el día diez de Marzo próximo á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de las Tercias, y que se cite á dicho denunciado y apelante señor Pousa, por medio de la presente, para dicho acto, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y á la vez se le hace saber que los autos quedan de manifiesto á las partes en mi Secretaria por término de cuarenta y ocho horas.

Valladolid 22 de Febrero de 1919.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

Juzgados municipales.

Núm. 571.

CAMPORREDONDO.

Don Elviro Busto Perez, Juez municipal de Camporredondo.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 28 de los corrientes á las doce horas, tendrá lugar la primera subasta de los bienes siguientes:

EFFECTOS	TASACION Pesetas
Una piedra de lavar.	0'25
Una paleta de hierro.	0'50
Tres azadones id.	0'75
Una pala de id.	0'50
Un cordel de cáñamo.	0'50
Un taburete de madera.	0'25
Un mesa con su cajon de id.	1
Una palanganade porcelana	1
Una escoba de palo.	0'25
Dos vasos de porcelana.	0'50
Diez vasijas de barro.	0'50
Dos tazas loza ordinaria.	0'25
Tres aceiteras de hojadelata.	0'50
Un salero de id.	0'10
Una cacilla de hierro.	0'20
Un mortero de madera.	0'10
Un cuévano.	0'20
Un escriño.	0'50
Un camastro de madera.	0'50
Una olla y dos jarros de barro.	0'50
Una plantilla.	1'50
Dos botellas de cristal.	0'25
Tres candeleros hojadelata.	0'25
Una chaqueta de paño.	1
Una capa de id.	0'25
Una sartén de hierro.	0'25
Un pantalon y chaqueta de paño.	2'50
Catorce tenedores de plete.	0'50
Tres navajas.	0'75
Cuatro bandejas de hierro.	1
Un arca de madera.	3
Una mesa de id.	0'50
Un canasto.	0'25
Un orinal de porcelana.	1
Un candado de hierro.	1
Cuatro cucharas metal.	0'50

Dichos bienes fueron embargados á D. Juan Rodriguez Garcia, cuyo paradero se ignora, para el pago de las costas que le fueron impuestas en juicio verbal de desahucio y salen á subasta por el tipo de tasacion. Para tomar parte en la subasta, se habrá de consignar el diez por ciento tipo de tasacion, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Camporredondo 20 de Febrero de 1919.—Elviro Busto.—José Alcalde, Secretario.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1919.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

San Miguel del Arroyo.

Concejales.

- D. Felipe Sastre Frutos
- Nicomedes Izquierdo
- Manuel Renedo Maestro
- Felipe Lopez Perez
- Isaac Zarzuelo Martin
- Jorge Velasco Frutos
- Manuel Sastre Frutos
- Nicolás Sastre Frutos
- Victoriano Velasco Frutos

Mayores contribuyentes.

- D. Marcial Velasco Cacharro
- Estanislao Sastre Frutos
- Benito Martin Velasco
- Mariano Sastre Frutos
- Pablo Velasco Frutos
- Nicomedes Callejo Fuertes
- Antolin Velasco Navas
- Pedro Frutos Velasco
- Bernardino Sanz Perez
- Pablo Martin Serrano
- Félix Arranz Lopez
- Eleuterio Martin Pelillo
- Cándido Zarzuelo Velasco
- Gregorio Arribas del Olmo
- Fermin Velasco Velasco
- Marcial Moreton Perez
- Paulino Sastre Izquierdo
- Saturnino Sastre Izquierdo
- Tomás Martin Alonso
- Luciano Moreton Perez
- Domingo Martin Castro
- Roman Garcia Zarzuelo
- Vicente Zarzuelo Velasco
- Patricio Gomez Martin
- Sandalio Pelaez Izquierdo
- Hermógenes Serrano Velasco
- Elias Lopez Vitoria
- Jacinto Arribas del Olmo
- Macario Muñoz Nuñez
- Gaspar Gomez Velasco
- Esteban Lopez Arroyo
- Máximo del Caz Sacristan
- Pedro Sastre Frutos
- Francisco Velasco Frutos
- Ramon Oliveros Velasco
- Manuel Serrano Velasco

San Salvador.

Concejales.

- D. Leovigildo Garcia
- Camilo Rodriguez
- Victoriano Gomez
- Esteban Garcia
- Benito Ortega
- Martin Rodriguez

Mayores contribuyentes.

- D. Fabian Rodriguez
- Enrique Alonso
- Martin Garcia
- José Morchon
- Anastasio Muñoz
- Angel Salgado
- Hilario Alvarez
- Gregorio Garcia
- Leon Rodriguez
- Pedro Garcia

- D. Victoriano Sobradillo
- Tomás Pastor
- Andrés Oliveros
- Desiderio San Juan
- Damian Delgado
- Alfonso Torres
- Agapito Casado
- Agapito Garcia
- Venancio Sanchez
- Benito Herreras
- José Fernandez
- Felipe Cascajo
- Gregorio Correjes
- Sandalio Ortega

San Vicente del Palacio.

Concejales.

- D. Ignacio Rodriguez Jimenez
 - Victor Velazquez Jimenez
 - Primo Lozano Daza
 - Leocadio Crespo Garcia
 - Crispulo Nieto Garcia
 - Isidoro Gil Gonzalez
 - Benedicto Martin Segovia
- Mayores contribuyentes.

- D. Basilio Rodriguez Rodriguez
- Meliton Garcia Rodriguez
- Juan Saracibar Mera
- Félix Lopez Lopez
- Gregorio Casado Saez
- Aniceto Daza Crespo
- Heliodoro Corulla Ortiz
- Domingo Sobrino Velazquez
- Vicente Pastor Gonzalez
- Andrés Fernandez Hernandez
- Ricardo Campos Prieto
- Justo Hernandez Miguel
- Telesforo Fernandez Morales
- Félix Gallego Mangas
- Salustiano Gil Gonzalez
- Zoilo Nieto Ruiz
- Cayetano Diaz Briones
- Modesto Gonzalez Nieto
- Mariano Tellez Gonzalez
- Juan Sanz Hurtado
- Eleuterio Garcia Alvarez
- Valentín Pastor Gutierrez
- Indalecio Velazquez del Río
- Enrique Daza Pita
- Teodoro Ruiz Cid
- Miguel Gay Serna
- Macario Velazquez del Río
- Toribio Cendon Garcia

ANUNCIOS NO OFICIALES.

POTRO DESAPARECIDO.

Se interesa de las autoridades y de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, el hallazgo de un potro extraviado en Hontoria del Pinar (Burgos), propiedad del Alcalde de aquella villa D. Francisco Cámara.

El potro lleva las señas de pelo casi negro, cola larga blanquecina, de cuatro años, sin domar y de talla aproximada.

Del resultado que pudieran obtener mentadas Autoridades, se las ruega lo comuniquen en Valladolid á Zacarias Cámara y en Hontoria del Pinar, al propietario de la caballería extraviada.